

# CA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

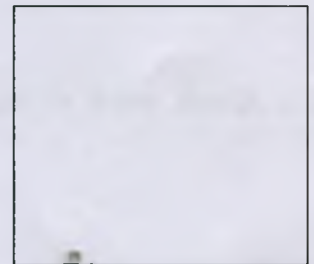
14000000378393



TRIBUNAL: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA V - SITO EN,

TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:



Sr.: RAUL VICTOR LO RUSSO  
Domicilio: 20142322391  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

N° ORDEN	14257/2014	EXPTE. N°	ZONA	CA	FUERO	V	SALA	S	COPIAS	N	PERSONAL	N	OBSERV.
----------	------------	-----------	------	----	-------	---	------	---	--------	---	----------	---	---------

REZ: NOTIF. NEGATIVA:

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

GORLA, HECTOR Y OTRO c/ SIDERIO, ALEJANDRO JAVIER s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014.

Fdo.: Prosec./Secret. BELVEDERE DE CORTONDO ROSA BEATRIZ,  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

14257/2014

GORLA, HECTOR Y OTRO c/ SIDERIO, ALEJANDRO JAVIER  
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2014.- LMF

VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 40/50, contra la resolución obrante a fs.38 y vta.,

Y CONSIDERANDO:

Los Sres Jueces de Cámara Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Guillermo Treacy dijeron:

I.- Que la presentación del recurrente no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad formal del remedio federal que fueron catalogados en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues dicho escrito excede la cantidad de renglones por página exigida en el artículo 1º del reglamento aprobado por la mencionada Acordada.

Por ese motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento, se deniega el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora; sin costas, en atención a que –de conformidad con la citada Acordada- las actuaciones respectivas deben reputarse inoficiosas. **ASI VOTAMOS.-**

El Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Federico Alemany dijo:

I.- Que la acordada 4/2007 tiene la finalidad de establecer requisitos formales para la interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, los que no deben interpretarse como una restricción a la garantía del debido proceso. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las exigencias allí prescriptas no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la

pretensión recursiva (art. 11 de la Acordada citada y doctrina de fallos: 211: 640; 311:2247; 324:1324).

II.- Que, la decisión de esta Sala de fs. 38/vta que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48; sin embargo, debido a su naturaleza fáctica y procesal, en principio, no resulta impugnabile por la vía del recurso extraordinario federal (Fallos 327:3166; 328:4073; 329:997 y 1762, entre otros). En tales condiciones, el remedio federal deducido por la actora resulta inadmisibile.

En consecuencia, corresponde RECHAZAR el recurso extraordinario interpuesto por la actora. **ASI VOTO.-**

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto. Sin costas en atención a que –de conformidad con la norma citada- las actuaciones respectivas deben reputarse inoficiosas.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado nº 3 del Fuero.-

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge Federico Alemany**  
**(por sus fundamentos)**

**Pablo Gallegos Fedriani**